GOBIERNO REGIONAL JUNIN

REGIÓN JUNÍN
¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 028 -2020-GRJ/GGR

Huancayo, 07 FEB. 2020

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

El Informe N° 001-2020-GRJ-ORAF/ORH, Informe Técnico N° 003-2020-GRJ/ORAF/ORH-CEP, Oficio N° 2351-2019-4°DF-FPPCEDCF-DFJ-MP-FN.(396-2019), Sentencia de Terminación Anticipada de fecha 16 de noviembre del 2019, Resolución Número Cuatro de fecha 16 de noviembre del 2019, entre otros, y;

CONSIDERANDOS:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 191° de la Constitución Política del Perú de 1993, modificado por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional en concordancia con el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, se establece que los Gobierno Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Informe N° 001-2020-GRJ-ORAF/ORH emitido por el Sub Director de Recursos Humanos e Informe Técnico N° 003-2020-GRJ/ORAF/ORH-CEP de fecha 22 de enero del 2020, emitido por la Coordinación de Escalafón y Pensiones, se pone a conocimiento a esta parte, que mediante Reporte N° 001-2020-GRJ/GRDS/DRTPE/OTA de fecha 02 de enero del 2020, el Sub Director de la Oficina Técnica Administrativa de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Junín, comunica el mandato judicial contenido en la Resolución N° 03 – Sentencia de Terminación Anticipada de fecha 16 de noviembre del 2020 recaído en el Expediente N° 5963-2019 emitido por el Juzgado de Investigación Preparatoria de Concepción, dio a conocer que mediante Oficio N° 2351-2019-4°DF-FPPCEDCF-DFJ-MP-FN.(396-2019), que el Juzgado de Investigación Preparatoria de Concepción de la Corte Superior de Justicia de Junín, condenó al señor **HENRY ANTONIO LEYTTH TAPIA**, por el delito contra la administración publica en la modalidad de Cohecho Pasivo impropio en agravio de El Estado, previsto en el segundo párrafo del artículo 394 del Código Penal, a cuatro años de pena privativa de la libertad con carácter de suspendida, por el periodo de prueba de tres años, bajo el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: a) Obligación de concurrir mensualmente a la ventanilla habilitada del Juzgado de Investigación Preparatoria Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios para registrar su firma en el sistema biométrico; b) Obligación de reparar el daño según la propuesta lanzada por el Ministerio Publico consistente en la cancelación de siete mil soles a la realización de la audiencia; y c) Prohibición de frecuentar lugares proclives al delito. Inhabilitación de tres años a efectos de que ejerza función, cargo o comisión aunque provenga de elección popular, así como incapacidad para obtener mandato, cargo, empelo o comisión de carácter público, además de trescientos cinco días multa equivalente a dos mil trescientos dieciocho soles, el mismo que deberá ser cancelado en el lapso de quince días después de emitida esta sentencia y la prohibición de acercamiento, comunicación o cualquier otra destinada a intimidad o mantener contacto cierto con el señor Done Ñahuero Condori, con su entorno directo o con este personalmente; todo ello bajo apercibimiento de desarrollarse el control de ejecución y la revocatoria del sentido suspendido de la pena por pena efectiva;

Que, asimismo a través de la Resolución N° 04 de fecha 16 de noviembre del 2019, el Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de Concepción de la Corte Superior de

GERENCIA GENERAL	
DOC. N°	4040194
EXP. N°	2741544

Justicia de Junín, **declaro consentida la Sentencia de Terminación Anticipada**, disponiendo su archivo correspondiente de lo cual el Ministerio Publico, el actor civil, y el defensor técnico del imputado mostraron su conformidad;

Que, previamente al análisis de fondo, resulta oportuno recordar los efectos de una condena penal en el régimen de la Carrera Administrativa. Así, el artículo 29° del Decreto Legislativo N° 276, dispone que la condena penal privativa de la libertad (con sentencia firme) por delito doloso cometido por un servidor público lleva consigo la destitución automática. Por su parte, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 aprobado por Decreto Supremo N° 005- 90-PCM, en su artículo 161 señalaba que la condena penal consentida y ejecutoriada privativa de la libertad por delito doloso acarrea destitución automática. En el caso de condena condicional (suspendida en su efecto), la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios evaluará si el servidor puede seguir prestando servicios, siempre que el delito no esté relacionado con las funciones asignadas ni afecte a la Administración Pública;

Que, sin perjuicio a lo anteriormente expuesto, debemos señalar que al haberse derogado los Capítulos XII y XIII del Reglamento de la Carrera Administrativa por el literal h) de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, no es posible aplicar el artículo 161° del Reglamento de la Carrera Administrativa a los hechos ocurridos a partir del 14 de setiembre de 2014 (fecha de entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil aplicable a los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057). En consecuencia, el artículo 161° del Reglamento de la Carrera Administrativa solo podría ser aplicado sobre aquellas condenas penales dictadas antes del 14 de setiembre de 2014, hecho que ha sido señalado en el Informe Técnico N° 861-2015-SERVIR/GPGSC. En ese sentido, a partir de dicha fecha (14 de setiembre de 2014) y tal como se ha expuesto en el informe mencionado, es de aplicación únicamente el artículo 29° del Decreto Legislativo N° 276 en los casos que corresponda;

Que, por tanto, al haberse derogado el artículo 161 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 ya no existe la posibilidad de que la Comisión de Procedimientos Administrativos Disciplinarios determine la permanencia de un servidor de carrera con sentencia penal suspendida en su efecto, en la entidad ejerciendo función pública; **por lo que, debe primar el hecho que la condena penal por delito doloso constituye una causal objetiva de conclusión del servicio civil a través de la extinción de la relación laboral o estatutaria del servidor civil con su entidad empleadora, siendo el caso que el espíritu de las referidos artículos radica en que las personas condenadas por delito doloso, es decir cometidos intencionada y voluntariamente, independientemente de la forma de ejecución de la sentencia, no sigan prestando servicios en la administración pública**; (Énfasis es nuestro)

Que, por ello, la prohibición de formar parte del servicio civil a quienes hayan sido sentenciados por delitos dolosos no está condicionada a la forma de ejecución de la sentencia, sino que es una forma legal objetiva de evitar que personas que han tenido la intención deliberada de cometer una acción tipificada por ley como delito presten servicios al Estado. En ese sentido, los servidores con sentencia penal firme con ejecución suspendida, a partir del 14 de setiembre de 2014, **no pueden ejercer función pública en una entidad pública; procediendo consecuentemente a la destitución automática,** a consideración de lo indicado en el presente informe; (Énfasis es nuestro)

Que, en ese orden de ideas, revisado Informe Técnico N° 003-2020-GRJ/ORAF/ORH-CEP de fecha 22 de enero del 2010, emitido por el Coordinador de Escalafón y Pensiones, se tiene que el sentenciado Sr. **HENRY ANTONIO LEYTTH TAPIA,** ostenta la condición de servidor reincorporado por mandato judicial bajo el régimen

laboral del Decreto Legislativo N° 276, asignado a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Junín;

Que, de autos se encuentra acreditado que el señor **HENRY ANTONIO LEYTTH TAPIA,** servidor reincorporado por mandato judicial con contrato indeterminado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, ha sido condenado mediante Resolución N° 03 – Sentencia de Terminación Anticipada de fecha 16 de noviembre del 2020 (Sentencia que ya se encuentra consentida) como autor del delito contra la Administración Publica en la modalidad de cohecho pasivo en agravio del ESTADO, a cuatro años de pena privativa de libertad con carácter de suspendida, ello por haber solicitado al administrado Done Ñahuero Condori la suma de S/. 150.00 nuevos soles en su condición de Sub Director de Negociaciones Colectivas y Registrales Generales, a efectos de tramitar la renovación su carnet de registro de trabajador de construcción civil RETCC;

Que, según el Informe Técnico N° 085-2019 -2019-SERVIR/GPGSC de fecha 19 de enero del 2019, respecto al marco legal aplicable a la condena penal suspendida en su efecto a partir del 14 de setiembre del 2014, se expone que: "*2.13 Al haberse derogado el artículo 161 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 ya no existe la posibilidad de que la Comisión de Procedimientos Administrativos Disciplinarios determine la permanencia de un servidor de carrera con sentencia penal suspendida en su efecto, en la entidad ejerciendo función pública;* ***por lo que, debe primar el hecho que la condena penal por delito doloso constituye una causal objetiva de conclusión del servicio civil a través de la extinción de la relación laboral o estatutaria del servidor civil con su entidad empleadora, siendo el caso que el espíritu de las referidos artículos radica en que las personas condenadas por delito doloso, es decir cometidos intencionada y voluntariamente, independientemente de la forma de ejecución de la sentencia, no sigan prestando servicios en la administración pública. Por tanto, la prohibición de formar parte del servicio civil a quienes hayan sido sentenciados por delitos dolosos no está condicionada a la forma de ejecución de la sentencia, sino que es una forma legal objetiva de evitar que personas que han tenido la intención deliberada de cometer una acción tipificada por ley como delito presten servicios al Estado. 2.12 En ese sentido, los servidores con sentencia penal firme con ejecución suspendida, a partir del14 de setiembre de 2014, no pueden ejercer función pública en una entidad pública; procediendo consecuentemente a la destitución automática, a consideración de lo indicado en el presente informe****;* (Énfasis es nuestro)

Que, respecto a lo descrito hasta el momento, cabe precisar que en los casos de destitución automática como lo ha precisado en sendos Informes la Autoridad Nacional del Servicio Civil, no existe obligación de la Entidad de seguir un procedimiento administrativo disciplinario previo a la imposición de la sanción, toda vez que la causal de termino laboral esta objetivamente demostrada con la sentencia penal condenatoria privativa de libertad. Siendo además que, la prohibición de formar parte del servicio civil a quienes hayan sido sentenciados por delitos dolosos no está condicionada a la forma de ejecución de la sentencia, sino que es una forma legal objetiva de evitar que personas que han tenido la intención deliberada de cometer una acción tipificada por ley como delito, presten servicios al Estado;

Que, en tal sentido, en el presente caso, se procede a disponer la Destitución Automática del Sr. **HENRY ANTONIO LEYTTH TAPIA** como servidor de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Junín, ameritando por ello la emisión del presente acto resolutivo;

Que, en el Articulo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se ha previsto la definición de TITULAR DE LA ENTIDAD, señalando que para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende por tal a la máxima

autoridad administrativa de una entidad pública, agregando que en el caso de los Gobiernos Regionales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional;

Que, el artículo 93.1 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, referido a las autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario, señala en su literal c) que: *"En el caso de la sanción de destitución (...) y el titular de la entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción"*, consecuentemente corresponde a este despacho emitir el presente acto resolutivo que disponga la destitución automática del servidor sentenciado **HENRY ANTONIO LEYTTH TAPIA** en atención a lo resuelto en la Sentencia de Terminación Anticipada de fecha 16 de noviembre del 2019, emitido por el Juzgado de Investigación Preparatoria de Concepción de la Corte Superior de Justicia de Junín;

Con el visto bueno de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina Regional de Administración y Finanzas y la Sub Dirección de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Junín, y;

Estando al Informe N° 001-2020-GRJ-ORAF/ORH del Sub Director de Recursos Humanos y en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado con Decreto Supremo Nº 004-2014-PCM, y el Decreto Legislativo N° 276; y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER la sanción disciplinaria de **DESTITUCIÓN AUTOMÁTICA** a don **HENRY ANTONIO LEYTTH TAPIA** personal contratado a plazo indeterminado bajo el Decreto Legislativo N° 276 de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo (DRTP) del Gobierno Regional de Junín, conforme a lo establecido en el artículo 29° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, concordante con el último párrafo del artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; en mérito de habérsele impuesto condena de pena privativa de libertad de cuatro años con el carácter de suspendida como autor de la comisión del delito contra la Administración Pública en la modalidad de Cohecho Pasivo en agravio del Estado, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER a la Sub Dirección de Recursos Humanos proceda a realizar las acciones administrativas necesarias para efectuar la liquidación de beneficios sociales que le corresponda al Sr. **HENRY ANTONIO LEYTTH TAPIA**.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR al Responsable de la Coordinación de Escalafón, inserte una copia del presente acto en el legajo personal del servidor mencionado en el artículo primero de la presente Resolución.

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR al Sub Director de Recursos Humanos, inscribir la presente sanción disciplinaria en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR, copia de la presente Resolución a los órganos internos del Gobierno Regional de Junín, a la Sub Dirección de Recursos Humanos, a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Institución, y al interesado Henry Antonio Leytth Tapia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

LIC. CLEVER RICARDO UNTIVEROS LAZO
GERENTE GENERAL REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 10 FEB 2020

Abog. Helen S. Díaz Herrera
SECRETARIA GENERAL